



REPÚBLICA DE CHILE
AGRUPACIÓN DE COMUNAS CABO DE HORNO
S Y ANTÁRTICA
I. MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNO
SECRETARÍA MUNICIPAL

DECRETO ALCALDICIO N° 337 .

REF: Se aprueba Ordenanza sobre animales y tenencia responsable de mascotas.

PUERTO WILLIAMS; 20 MAY 2019

VISTOS:

- Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones;
- La Sentencia de Proclamación del tribunal Electoral Regional de Punta Arenas, de fecha 29/11/2016;
- El Decreto Alcaldicio N° 567, de fecha 07/12/2016 que designa como Alcalde a don Jaime Fernández Alarcón;
- El Decreto Alcaldicio N° 01, de fecha 02/01/2018, que nombra como Secretario Municipal Suplente a don Luciano Saavedra Pérez;
- Ordenanza sobre animales y tenencia responsable de mascotas.

CONSIDERANDO:

- Las comisiones de reglamento realizadas por el Concejo Municipal;
- Las observaciones y sugerencias dadas por el Asesor Jurídico;
- El Acta Extraordinaria de la Sesión del Concejo Municipal N° 06 de fecha 16/05/2019;
- El Acuerdo N° 52 del Concejo, efectuada en la **Sesión Extraordinaria N° 06** del día 16 de mayo del año 2019.

DECRETO

1° APRUÉBASE, por este acto, la **ORDENANZA SOBRE ANIMALES Y TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS**, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZA SOBRE ANIMALES Y TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales en la comuna de Cabo de Hornos, con la finalidad de propender a la protección de la salud y seguridad de las personas y de los animales, fijando las normas básicas para el control de estas especies, de las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a evitar accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y disminuir los ataques a la fauna silvestre en la comuna de Cabo de Hornos.

Esta ordenanza se entiende complementaria al Decreto Supremo N° 1/2014 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención y control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, al Decreto N° 2/2015 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía, a la ley N° 20.380 sobre protección animal, a la ley N° 21.020 sobre tenencia de mascotas, al decreto número 1.007 de 31 de mayo de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad pública, reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, sin perjuicio de aquellas normas que dicten sobre esta materia el Ministerio de Salud, el Servicio de Salud de Magallanes

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente ordenanza y sin perjuicio de otras definiciones legales o reglamentarias, se define como:

- a) **Mascota o animal de compañía:** Aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- b) **Animal abandonado:** Toda mascota o animal de compañía que se encuentra sin vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- c) **Animales callejeros:** Animales que tienen dueño, pero que son mantenidos en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin la sujeción, supervisión y/o sin cuidado de su dueño.
- d) **Tenencia responsable de mascotas:** Es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue, buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su bienestar y no someterlos a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
- e) **Propietario:** Es toda persona que puede acreditar fehacientemente que es dueño de un animal.
- f) **Animal Comunitario:** Aquel que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- g) **Animal perdido:** animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- h) **Animal potencialmente peligroso:** toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º de la Ley N° 21.020, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.
- i) **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía:** son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros

- j) **Criador:** es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- k) **Criadero:** corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- l) **Tenedor:** Es toda persona que, sin ser propietario de un animal, lo cobija o alimenta habitualmente sea en espacios privados o en la vía pública. A su vez, éstos se distinguen en:
- 1) **Tenedor Permanente:** Es aquel que cobija habitualmente animales en espacios privados.
 - 2) **Tenedor Transitorio:** Es aquel que, sin cobijar animales, se limita a alimentarlos en la vía pública.

ARTÍCULO 3°.- La Municipalidad a través de su Departamento de Desarrollo Comunitario, y siempre que existan los recursos disponibles para ello, podrá proceder a la esterilización o castración de los animales vagos o abandonados y animales callejeros que se hallen en los bienes municipales, espacios de uso público o bienes particulares de la comuna de Cabo de Hornos, todo esto sin ulterior reclamo de quien indique ser su dueño o tenedor.

ARTÍCULO 4°.- Se presumirá tenedor de un animal y, por ende, responsable del mismo a quien lo cobije o alimente habitualmente en la vía pública. El tenedor transitorio estará obligado a esterilizarlo o castrarlo, vacunarlo contra la rabia, y desparasitarlo, para lo cual podrá acceder a los servicios municipales respectivos vigentes en ese momento.

ARTÍCULO 5°.- La Municipalidad podrá establecer deberes por los servicios que se otorguen a la comunidad, en relación a las materias de la presente ordenanza (por ejemplo, deber de registrar e identificar, castrar/esterilizar, desparasitar, etc.). A quienes pudiendo hacerlo, no cumplan con dichos deberes se les procederá a realizar un cobro por los servicios otorgados los cuales corresponderán al arancel de referencia fijado por el Colegio Médico Veterinario de Chile.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 6°.- Con el objeto de fomentar el bienestar de los animales, los propietarios y tenedores deberán velar por otorgarles alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas según su especie, manteniendo un número de animales que evite vulnerar las condiciones ya descritas, previniendo situaciones tales como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención médico veterinaria. Se incluye aquí la obligación de vacunarlos y desparasitarlos con la periodicidad correspondiente. La infracción a este artículo se considera una falta grave.

ARTÍCULO 7º.- Los propietarios y tenedores de animales, son responsables de su mantención, cuidado y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza. Para este efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénicas, sanitarias y nutricionales, procurando darle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico, trato adecuado y atendiéndole de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y de salud. Esta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 8º.- Queda prohibido expresamente a los propietarios, tenedores de animales y terceros causar o permitir, en la medida de lo posible, que otros causen a los animales actos de maltrato, por lo tanto, cada ciudadano de la comuna está obligado a denunciar las situaciones de maltrato a los animales, entendiendo por tales, entre otras, las siguientes:

- a) Causarles muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o inhabilidad física permanente que comprometa su vida o la calidad de esta, lo que debe ser certificado y realizado por un médico veterinario (eutanasia).
- b) Someter a los animales a prácticas que les pueden producir padecimiento o daño de cualquier especie.
- c) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas deshabitadas, jardines, sitios eriazos que no cumplan con otorgar las condiciones de vida adecuadas para la especie.
- d) Mantenerlos permanentemente inmovilizados, o en lugares excesivamente reducidos que no permitan el adecuado desarrollo de sus características físicas.
- e) Mantenerlo encerrado permanentemente sin proporcionarle comida ni agua.
- f) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, pudiendo constituir focos de insalubridad.
- g) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los animales.
- h) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- i) En el caso de caninos, que sean trasladados en la parte posterior o carrocería descubierta del vehículo, estos deberán ir atados al centro del mismo, no pudiendo en caso alguno, el animal sobrepasar el límite del borde del vehículo.
- j) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- k) Exponer a los animales por períodos prolongados a condiciones ambientales que influyan de manera negativa en su salud.

- l) Dejar animales encerrados en autos bajo condiciones ambientales extremas. Pudiendo desencadenar la muerte del animal, o su necesaria eutanasia por la gravedad de sus lesiones o enfermedad. En este último caso, la Municipalidad se hará parte en las causas que se sigan en el tribunal correspondiente.

Para efectos infraccionales las conductas establecidas en las letras d y i, serán consideradas de carácter leve; las letras c, e, f, h, k y l serán consideradas graves y las letras a, b, g y j serán consideradas gravísimas. Todas las conductas antes descritas serán perseguidas administrativamente por la autoridad municipal respecto de aquellos que las ejecuten, sin perjuicio de la responsabilidad penal e infraccional del dueño del animal si correspondiese.

ARTÍCULO 9°.- Se prohíbe a toda persona abandonar animales o facilitar el abandono de animales en la vía pública, sitios eriazos o en lugares similares. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

CAPÍTULO III

DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CANINO

ARTÍCULO 10°.- Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a inscribirlos en el Registro Canino Municipal Obligatorio, que para tal efecto llevará la "Clínica Veterinaria Municipal" del Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad De Cabo de Hornos. La inscripción en este registro será gratuita y obligatoria para todos los propietarios y tenedores de perros de la comuna. Para perros sin inscripción plazo máximo para verificar el trámite será de 90 días hábiles a contar de la fecha de nacimiento o de adquisición del perro, en caso de animales que se encuentren ya registrados y cambien de dueño el plazo será de 15 días hábiles. Los plazos serán contados desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza. La infracción a este artículo se considera una falta grave.

ARTÍCULO 11°.- Las personas que inscriban a sus perros en el registro mencionado, accederán a un dispositivo de identificación proporcionado por el Municipio, en las condiciones que fije el ente edilicio. Los propietarios serán los responsables de realizar y comunicar los cambios de propietario de una mascota registrada a su nombre.

ARTÍCULO 12°.- Los propietarios que cambien de domicilio o trasladen de ubicación al perro deberán comunicar el hecho dentro de un plazo de 15 días hábiles a la "Clínica Veterinaria Municipal". La infracción a este artículo se considera una falta grave.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS Y TENEDORES

ARTÍCULO 13°.- Los animales deberán permanecer obligatoriamente al interior del domicilio, salvo la situación descrita en el artículo N° 16 de la presente ordenanza, sin ocasionar malos olores ni condiciones de insalubridad. La infracción a este artículo se considera una falta grave.

ARTÍCULO 14°.- Los propietarios y tenedores permanentes de animales deben evitar la salida de éstos a la vía pública y mantendrán los cierres perimetrales de las propiedades en condiciones que no puedan proyectar sus cabezas y hocicos al exterior, para resguardar la seguridad de las personas que transitan por los espacios

ARTÍCULO 15°.- Los propietarios y tenedores deberán cumplir con la obligatoriedad de castrar o esterilizar a su mascota (sea macho o hembra, de raza o mestizo). La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

ARTÍCULO 16°.- Los perros sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus propietarios y tenedores con el correspondiente collar o arnés y deberán estar refrenados por una correa u otro medio de sujeción que impida su fuga, cuyo largo máximo será de 1,5 metros. La infracción a este artículo se considera una falta grave.

ARTÍCULO 17°.- Además deberán circular con arnés, correa y bozal todos aquellos perros que hayan sido calificados como potencialmente peligrosos y aquellos que hayan sido denunciados por amenazar o atacar a una persona u otro animal, se haya concretado o no un ataque. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

ARTÍCULO 18°.- Los propietarios y tenedores de animales serán responsables del retiro y disposición de las fecas en la vía pública. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

ARTÍCULO 19°.- Los propietarios y tenedores de animales serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos, esta infracción será considerada una falta leve. Los malos olores y daños generados por la tenencia de estos animales será considerada una falta grave.

ARTÍCULO 20°.- Queda prohibida la venta ilegal de perros, gatos y otros animales de compañía. Queda prohibida la reproducción ilegal de mascotas. La infracción a este artículo se considera una falta grave.

ARTÍCULO 21°.- Se prohíbe la organización y realización de peleas de perros y otros animales, sea en lugares públicos o privados. Esta prohibición se extiende a la promoción, fomento, publicidad y a cualquier otra actividad destinada a provocar el enfrentamiento de caninos u otros animales. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

ARTÍCULO 22°.- Se prohíbe descargar aguas servidas provenientes del lavado de fecas y orinas a la vía pública, las que deberán ser vaciadas al sistema de alcantarillado. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

ARTÍCULO 23°.- Todo propietario de mascota que abandone la comuna de manera permanente debe llevar a su mascota consigo. La infracción a este artículo se considera una falta grave.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24°.- Todo perro, sin distinción de raza o tamaño, que se encuentre suelto en espacios públicos, sin estar refrenado por algún medio de sujeción, podrá ser capturado por el Municipio para ser esterilizado o castrado, desparasitado, identificado y posteriormente liberado, sin ulterior reclamo de los propietarios o tenedores.

ARTÍCULO 25°.- Si el ejemplar no está registrado y existen antecedentes suficientes para identificar a su propietario, se citará al responsable y se procederá a la inscripción obligatoria.

ARTÍCULO 26°.- Si luego de atendido el ejemplar, independiente de su condición vital, apareciese un particular reclamando su propiedad o tenencia, este deberá responder en caso de existir incumplimiento a esta ordenanza.

CAPITULO VI

SOBRE LOS ANIMALES MAYORES Y DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 27°.- Se prohíbe la instalación de establos, lecherías, caballerizas, chancheras, conejeras, gallineros y otros dentro del radio urbano de la comuna. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

ARTÍCULO 28°.- Se prohíbe mantener animales (vacunos, equinos, ovinos, aves de corral etc) en bienes municipales y espacios de uso público. Los propietarios de ganado mayor y menor, deberán evitar la salida de estos y mantener los cierres perimetrales de su propiedad en buenas condiciones. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

ARTÍCULO 29°.- Todo propietario de animales estará obligado a inscribirlos en el Registro Animal Municipal Obligatorio, que para tal efecto llevará la "Clínica Veterinaria" de la Ilustre Municipalidad De Cabo de Hornos. La inscripción en este registro será gratuita y obligatoria para todos los propietarios y tenedores de animales de la comuna. El plazo máximo para verificar el trámite será de 2 meses a contar de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. Igual plazo de inscripción será para los actuales propietarios y tenedores de animales. Los plazos serán contados desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 30°.- La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá, a los Inspectores Municipales de las distintas reparticiones y a Carabineros de Chile. Los inspectores municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

ARTÍCULO 31°.- Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere. Las multas que se recauden por la aplicación de esta ordenanza, ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir con las disposiciones de esta ordenanza.

ARTÍCULO 32°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 1 a 5 UTM y su reincidencia al máximo de lo establecido. Lo anterior, es sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, en caso de que los hechos denoten la existencia de la comisión de uno o más delitos.

ARTÍCULO 33°.- El juez podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el juez competente, respecto del ejemplar, tales como circulación de éste con bozal o arnés, esterilización del mismo, restricción de la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público, prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda.

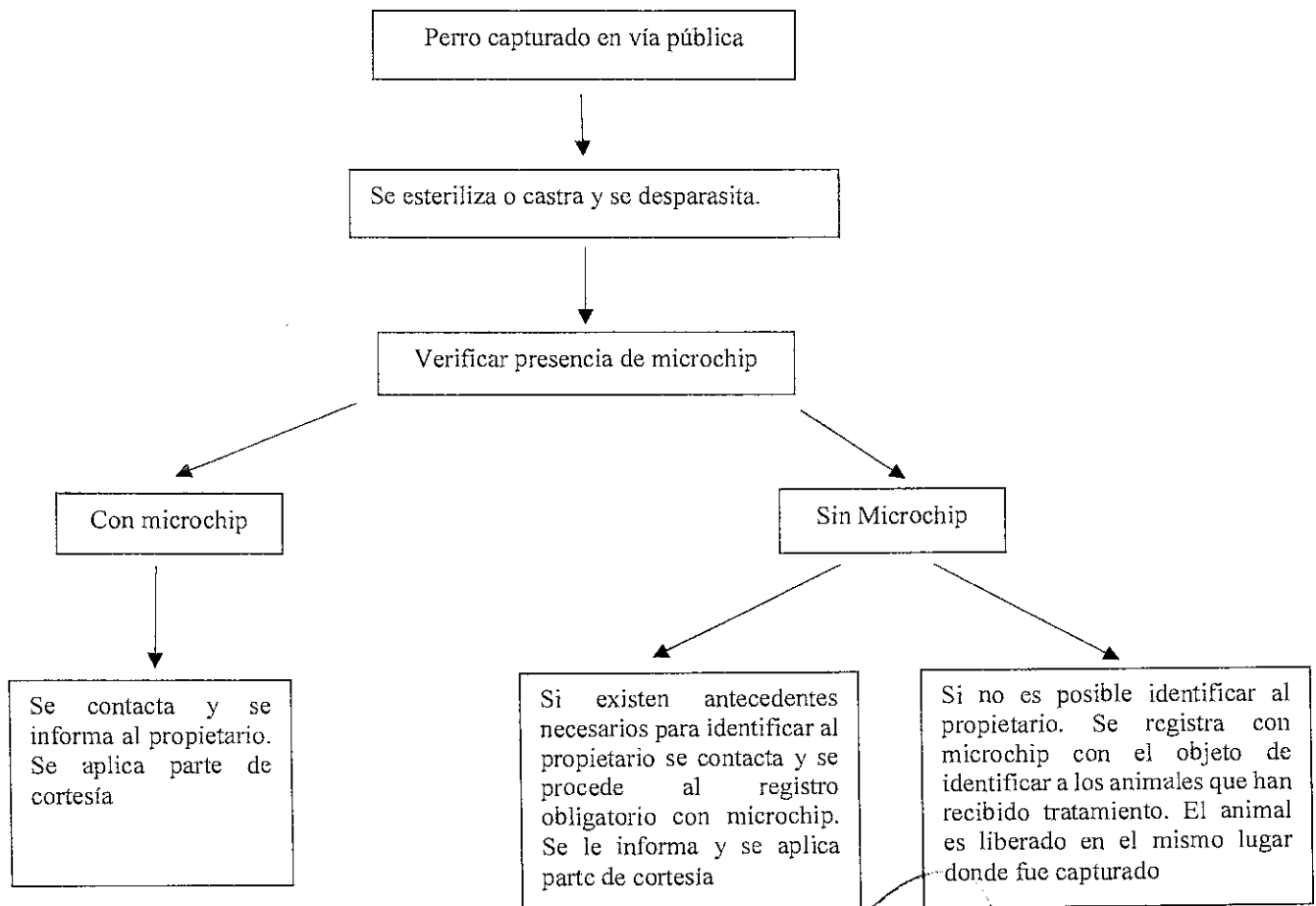
ARTÍCULO 34°.- Las infracciones a la presente Ordenanza, cursadas y notificadas al propietario o tenedor de los animales, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas que podrán variar entre:

Faltas leves : 1 a 2 UTM

Faltas graves : 2,1 a 3,5 UTM

Faltas gravísimas : 3,6 a 5 UTM

COMO PROCEDER FRENTE A ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA



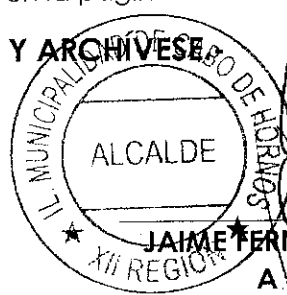
2° DÉJASE, sin efecto ordenanzas dictadas con anterioridad, que tengan relación con animales y tenencia responsable de mascotas.

3° PUBLÍQUESE, por Secretaría Municipal, este Decreto y el Texto Íntegro de la Ordenanza de Animales y Tenencia Responsable de Mascotas, en la página WEB del Municipio,

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUCIANO SAAVEDRA PÉREZ
SECRETARIO MUNICIPAL SUPLENTE



JAI ME FERNANDEZ ALARCÓN
ALCALDE

JJA / LSP/PTV/lsp

Distribución:

1. Departamento de Desarrollo Comunitario
2. Alcaldía
3. Secretaría Municipal